

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES

BARRERO GARCÍA, Ana María: *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes* (Madrid, 1979. Instituto de Estudios Turolenses de la Excelentísima Diputación Provincial de Teruel). XI + 244 págs.

El concurso convocado por el Archivo Histórico Provincial de Teruel y el Instituto de Estudios Turolenses para conmemorar el octavo centenario del Fuero de la ciudad —según la fecha convencionalmente admitida de su concesión en 1177— ha dado lugar a la realización de un estudio de la doctora Barrero, que obtuvo por unanimidad el primer premio y que, recogido en este libro, aquí se comenta. Aunque a primera vista pudiera pensarse que se trata de un trabajo ocasional o improvisado en el escaso tiempo que suele mediar entre la convocatoria de un concurso y la fecha de presentación de los originales, la lectura del libro revela que se trata de una obra concienzuda y meditada. De la preparación de la autora para el estudio de las fuentes son buena prueba sus investigaciones sobre los fueros de Sahagún, los de Valencia y las costumbres de Lérida, Horta, Miravet y Tortosa, publicadas en este ANUARIO (tomos 41 [1971], 42 [1972], 43 [1973] y 46 [1976]), y de su curiosidad anterior por los fueros que en este libro se examinan, su reciente exposición en el Simposio de Historia de Cuenca (véase ANUARIO 47 [1977] 910), pendiente de publicación, y su planteamiento de la problemática de *La familia de los fueros de Cuenca* (en este ANUARIO 46 [1976] 713-26) Por ello no ha de extrañar que pese al escaso tiempo de que ha dispuesto para realizar su estudio, éste ofrezca una investigación rigurosa y minuciosa en un campo virgen, con resultados definitivos o punto de partida para ulteriores investigaciones

Un primer acierto ante la convocatoria del concurso ha sido el plantear el estudio, en un terreno rigurosamente científico, en lo que puede considerarse base de cualquier investigación posterior: la fijación de lo que es el Fuero de Teruel que nosotros conocemos y de qué manera ha llegado a formarse Este fuero, como la mayor parte de los textos de la época, sólo se conoce en copias tardías que no reproducen su redacción primitiva. La doctora Barrero retrasa cuando menos tres cuartos de siglo, a mediados del siglo XIII, la fijación del texto que conocemos; pero al mismo tiempo nos descubre cómo este texto se ha ido formando a lo largo de ese tiempo,

y al hacerlo nos pone de relieve las transformaciones que ha ido sufriendo, que nos facilitan, si se analizan, reconstruir la evolución jurídica del Bajo Aragón durante siglo y medio. Hubiera sido sin duda más cómodo, aprovechando las ediciones correctas de los textos latino y romance del Fuero —debidas a Caruana y a Gorosch, respectivamente—, bosquejar una exposición dogmática del contenido de sus disposiciones o comentar lo más característico de las mismas, como se ha hecho de otros fueros. Con ello, sin embargo, sin analizar el origen de sus preceptos, lo que en ellos procede de otros textos y lo que en ellos se configura de modo original, no es posible destacar la significación del fuero y lo que a él aportaron los juristas turolenses.

Por razones fácilmente comprensibles en una obra de rigurosa investigación que al mismo tiempo aspira a interesar a lectores no especializados, la doctora Barrero presenta en su libro en orden inverso el proceso de su investigación. Lo que ha sido punto inicial de partida, el análisis crítico del Fuero de Teruel y su cotejo con otras fuentes, así como la reconstrucción de los textos que en él se integraron, aparece como segunda y tercera partes del libro (págs. 53-244), en tanto que en la primera ofrece de manera ágil la perspectiva de la formación del Derecho de Teruel (págs. 3-50). Al hacerlo la autora sitúa este Derecho, y lo caracteriza, en el marco general del Derecho de Aragón y de la Extremadura. Destaca de modo rápido, pero con trazos firmes y seguros, lo que es el Derecho del Alto Aragón, de la vecina Navarra y de la región del Ebro (págs. 3-19), con referencia exhaustiva a sus fuentes, redacciones y relaciones entre ellas (sobre ello presenta un mapa expresivo, pág. 7). Aun constituyendo esto un mero antecedente y en cierto modo algo marginal al objeto del libro, hay que destacar lo valioso de este apartado, que por la riqueza de su información y la acertada síntesis supera cuanto hasta ahora se ha escrito sobre el tema.

En una segunda parte, ya como introducción directa a lo que constituye materia de su investigación, caracteriza la autora el área de la Extremadura —es decir, de la frontera con los musulmanes— castellana-aragonesa, y el Derecho peculiar de la misma (págs. 19-25, y mapa pág. 46). Tras lo cual se ocupa de la formación del Derecho propiamente aragonés de este área y en particular del de Teruel (págs. 25-46), así como de su difusión posterior (págs. 47-50). Complemento de esta parte, escrita con difícil facilidad, es la exposición más árida de las conclusiones a que lleva el cotejo de los textos y la caracterización de los que pueden reconstruirse (págs. 125-36, con un «stemma» de los mismos).

Lo poco hasta ahora escrito sobre el Fuero de Teruel se ha referido casi exclusivamente a opinar sobre sus relaciones con el de Cuenca. Partiendo de la semejanza evidente de ambos —aunque apreciada sólo en sus líneas generales y sin un análisis preciso—, los estudiosos se han ocupado en discutir cuál de ellos es anterior y modelo o fuente del otro, prevaleciendo hoy la opinión de Ureña, que considera anterior el de Cuenca, pese a las objeciones de Caruana, que se decide por el de Teruel. En esta cuestión ha incidido también la doctora Barrero, pero con un planteamiento distinto,

más amplio, y un análisis minucioso de los textos, como hasta ahora no se ha realizado. Admitiendo una tercera hipótesis, la de la posible utilización por ambos fueros de un mismo modelo común —si no original en su formulación, hasta ahora no contrastada—, ha procedido al cotejo de los textos. Al hacerlo no se ha limitado a comparar los fueros de Cuenca y Teruel (una amplia tabla de concordancias en las págs. 231-44), sino que lo ha hecho con otros de la región aragonesa —Calatayud, Daroca y Alfambra—, hasta ahora no tenidos en cuenta más que de un modo ocasional; la miopía con que se ha venido contemplando la cuestión —reducida a la relación directa de Teruel con Cuenca— explica este olvido. El haber acertado a enfocarla debidamente ha hecho posible los positivos resultados a que se llega en este libro.

Ciertamente era inexplicable prescindir de las fuentes aragonesas. Si el Derecho de la Extremadura nació en el siglo x en la frontera castellana —en Sepúlveda y en Osma—, en el primer tercio del xii fue Alfonso I el Batallador el que llevó desde Aragón y Sobrarbe «buenos fueros» a la región de Navarra, pobló Soria y Almazán, intervino activamente en la vida concejil de Castilla y conquistó la región aragonesa del Ebro extendiendo a ella ese mismo Derecho. Hasta fecha muy avanzada no se habla en ésta del fuero de Sepúlveda, y aun entonces sólo con una alusión genérica e imprecisa. Consta, en cambio, que el fuero de Soria se concedió a Daroca y Cáseda. No consta que se concediera a Calatayud, pero la semejanza de este fuero con el de Cáseda revela que ambos respondían a un mismo modelo, que sin duda fue el de Soria (bien entendido que éste no fue el de tipo extenso que ha llegado a nosotros). Ese primitivo fuero de Soria no se limitaba a lo que del de 1120 ha llegado a nosotros, ni a lo que se recoge en la confirmación de 1143 (ambos dados a conocer por Serrano Sanz), lo mismo que en el caso de Medinaceli (como puse de relieve en este ANUARIO 31 [1961] 9-16), existían sin duda algunas costumbres y notas diversas que circulaban con independencia. De estas versiones la doctora Barrero ha identificado dos: una (que caracteriza como X y reconstruye en el apéndice 1, págs. 140-63), de unos veintinueve preceptos, que se recoge fielmente en el fuero de Calatayud y reelaborada en el de Daroca; otra (C; apéndice 2, páginas 165-71), de contenido paralelo pero algo más breve, que se reproduce junto a la anterior y algún otro texto en el fuero de Calatayud. Sin embargo, no es en Calatayud donde el Derecho de la Extremadura va a arraigar y desarrollarse, en esta comarca, relacionada con el obispado de Tarazona desde 1136 y con Zaragoza, va a abrirse paso el Derecho del Alto Aragón, de la ribera del Ebro y de la propia Zaragoza. Por el contrario, en Daroca y el Bajo Aragón el Derecho de la Extremadura vive y se desarrolla pujante a lo largo del siglo xii. Se aprecia esto en la ya temprana y libre reelaboración del primitivo Derecho de Soria y en la adición de nuevos capítulos en una breve compilación (texto X₁ en el estudio de la doctora Barrero, apéndice 3, págs. 172-85), que de una parte sirve de base a la reelaboración del fuero de Daroca (texto D, apéndice 4, págs. 187-205) y de otra al de Alfambra (texto X₂ apéndice 5, págs. 207-29). Se trata en todos estos casos de fue-

ros, si no breves, ligeramente desarrollados que tal como han llegado a nosotros son posteriores a la fecha que en ellos se recoge, según en este estudio se prueba; el de Calatayud no es de 1131, ni el de Daroca de 1142, sino ambos de la segunda mitad del siglo XII (págs. 80-86), y el de Alfambra no es de 1174, sino de principios del XIII (págs. 86-88). Ninguno de estos fueros recoge todo el Derecho vigente en la región. Consta la existencia de otra u otras varias redacciones más extensas, algunas probablemente de origen castellano, que en una fecha avanzada pero imposible de precisar se unen con las anteriores (*C*, *D* y *X₂*) para formar una amplia compilación (*X₃*). Esta es la que sirve más tarde de base al fuero de Teruel que ha llegado a nosotros, redactado a mediados del siglo XIII, en el que los textos son reelaborados una vez más. Esta compilación se utiliza también en el área castellana, como prueban los paralelismos entre el fuero de Teruel y el de Cuenca (en págs. 231-44 se indican los capítulos de ambos en que se encuentran).

¿Fue el fuero de Cuenca el que utilizó esta compilación y a través de él pasó a los otros fueros semejantes al mismo del área castellana? O por el contrario, ¿circuló esta compilación autónomamente en dicha área y fue utilizada directamente por los redactores de dichos fueros, o de algunos de ellos, y sólo a través de los mismos pasó al fuero de Cuenca? Es ésta una cuestión que queda marginada en este estudio de la doctora Barrero, ya que éste no se refiere a la historia del fuero de Cuenca, sino al de Teruel. La cuestión es extraordinariamente difícil. Son una treintena de fueros del área castellana que hay que cotejar y analizar, unos semibreves y otros extensos, unos en latín y otros en distintas versiones romances. Ureña, que dedicó un cuarto de siglo al estudio de estos fueros, se limitó a señalar los que coincidían plenamente o presentaban diferencias (según su opinión, los que eran copia o adaptación del de Cuenca), sin indicar en qué consistían éstas. Recientemente, con grandes pretensiones de rigor crítico, injustificada presunción y duras censuras a cuantos se han ocupado del tema —extendidas a quienes han acudido a la crítica textual para cualquier otra fuente jurídica—, Mariano Peset y Juan Gutiérrez Cuadrado (*El Fuero de Ubeda*, Valencia, 1979) han presentado un «stemma» en el que aparecen clasificados los fueros del área castellana relacionados con el de Cuenca. El «stemma» es inaceptable, como mostraré en otro lugar, pues presenta como textos gemelos algunos que si acaso coinciden literalmente en ciertos pasajes, difieren por su contenido y estructura. No es lo mismo fijar y editar un texto determinado que ha llegado en copias defectuosas, que reconstruir las fases por que atraviesa su redacción, cuando ésta fue intencionadamente alterada en cada una de sus copias para acomodarla a las necesidades de la vida jurídica. Es de desear y esperar que la doctora Barrero, que posee la técnica necesaria, hace años trabaja en este campo y dispone en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de todo el material existente, impreso e inédito, sin los apremios de tiempo con que ha tenido que luchar en esta ocasión, pueda ofrecernos el tan esperado estudio de los fueros de la familia Cuenca, no ya en la edición aislada de los diferentes

textos —tarea en la que Roudil, Sáez y Gutiérrez Cuadrado han facilitado excelentes versiones de algunos de ellos—, sino en lo que hasta ahora no se ha intentado: la presentación evolutiva de unos textos vivos que en sus diferentes redacciones van mostrando el desarrollo del sistema jurídico de la Extremadura. Sólo el manejo superficial de las tablas de concordancias de estos fueros hace que algunos estudios recientes den como coincidentes con un texto determinado los pasajes paralelos que se encuentran en otros, cuando en realidad casi siempre presentan variantes de interés jurídico en los supuestos que regulan o en la propia regulación. Lo que significan estas variantes sólo puede ser debidamente apreciado si se conoce el lugar que cada texto ocupa en el desenvolvimiento de la vida jurídica. Que es lo que la autora de este libro ha tratado de precisar en su investigación con respecto al fuero de Teruel

La doctora Barrero se muestra cauta en su estudio, destacando muy claramente lo que son resultados objetivos de la crítica textual, que han de ser admitidos sin más, y lo que supone una interpretación personal de los mismos o una hipótesis de trabajo. En este último terreno es donde cabe discutir sus apreciaciones —siempre prudentes y ponderadas— o ir más allá de ellas. Así, por vía de ejemplo, cuando atribuye el origen de un breve precepto sobre los clérigos, que sólo se recoge en los fueros conocidos de Calatayud y Daroca, a un momento posterior a 1135, cuando ambas poblaciones se desgajan de la diócesis de Sigüenza para unirse a las de Tarazona y Zaragoza, respectivamente (págs 36, 110 y 125). Ello es posible, aunque no parece deba excluirse su procedencia de Soria, bien sea en su fuero primitivo, que se ocupa también de los clérigos, bien en otro privilegio distinto, como ocurrió en Toledo (véase mi estudio en este ANUARIO 45 [1975] 365-67). La situación jurídica de los clérigos en los concejos medievales hizo que tanto en Alquézar como en Castrojeriz —ambos bien conocidos por el mismo Alfonso I, que pobló Soria— se extendiera expresamente a los clérigos una copia del fuero del lugar. Pero éstas son cuestiones de detalle que sólo un estudio posterior, basado precisamente en esta reconstrucción de las fuentes, puede acaso resolver.

Lo que importa destacar es que con esta reconstrucción de los textos jurídicos que a lo largo de siglo y medio van forjando el fuero de Teruel, queda enriquecido el conjunto de fuentes que permiten estudiar el Derecho del Bajo Aragón, y a través de ellas estudiar de qué modo los juristas del mismo llegaron a configurar el sistema jurídico del país.

ALFONSO GARCÍA-GALLO